

a la Convención sobre Prerrogativas e Inmidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946;

3. *Insta* a los Estados Miembros de las Naciones Unidas, se hayan adherido o no a la Convención sobre Prerrogativas e Inmidades de las Naciones Unidas, a que adopten cuantas medidas fueren necesarias para asegurar la aplicación de los privilegios e inmidades otorgados, en virtud del Artículo 105 de la Carta, a la Organización, a los representantes de los Miembros y a los funcionarios de la Organización;

4. *Insta* a los Estados que todavía no lo hayan hecho, a que ratifiquen la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril de 1961, o se adhieran a la misma;

5. *Insta* a los Estados, sean o no partes en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, a que adopten cuantas medidas fueren necesarias para asegurar la aplicación de las normas de derecho internacional por las que se rigen las relaciones diplomáticas y, en especial, para proteger a las misiones diplomáticas y hacer posible que los agentes diplomáticos desempeñen sus funciones de conformidad con el derecho internacional.

1637a. sesión plenaria,
18 de diciembre de 1967.

2329 (XXII). Cuestión de los métodos para la determinación de hechos

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 1967 (XVIII) de 16 de diciembre de 1963, 2104 (XX) de 20 de diciembre de 1965 y 2182 (XXI) de 12 de diciembre de 1966, sobre la cuestión de los métodos para la determinación de hechos,

Tomando nota de las observaciones presentadas por los Estados Miembros en virtud de lo dispuesto en las resoluciones anteriormente citadas, así como de las opiniones expuestas en las Naciones Unidas,

Tomando nota con satisfacción de los informes presentados por el Secretario General¹¹ en cumplimiento de las resoluciones arriba mencionadas,

Reconociendo la utilidad de la determinación imparcial de hechos como medio para el arreglo de controversias,

Creando que podría hacerse una contribución importante al arreglo pacífico de las controversias y a la prevención de las controversias previendo la determinación imparcial de hechos dentro del marco de las organizaciones internacionales y en convenciones bilaterales y multilaterales u otros acuerdos pertinentes,

Afirmado que la posibilidad de recurrir a métodos imparciales para la determinación de hechos deja a salvo el derecho de los Estados a buscar cualquier otro medio pacífico de su propia elección para el arreglo de la controversia,

Reafirmando la importancia de la determinación imparcial de hechos, en los casos pertinentes, para la solución y la prevención de controversias,

¹¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo período de sesiones, Anexos, temas 90 y 94 del programa, documento A/5694; *ibid.*, cincésimo primer período de sesiones, Anexos, tema 87 del programa, documento A/6228.

Recordando la posibilidad de utilizar en todo momento los mecanismos existentes para la determinación de hechos,

1. *Exhorta* a los Estados Miembros a que hagan un uso más eficaz de los métodos existentes para la determinación de hechos;

2. *Invita* a los Estados Miembros a que, al elegir los medios para el arreglo pacífico de las controversias, tengan presente la posibilidad de encomendar la verificación de los hechos, siempre que resulte oportuno, a las organizaciones internacionales competentes y a órganos creados por vía de acuerdo entre las partes interesadas, de conformidad con los principios de derecho internacional y la Carta de las Naciones Unidas u otros acuerdos pertinentes;

3. *Señala especialmente* la posibilidad que tienen los Estados de recurrir en casos particulares, cuando sea procedente, a procedimientos de determinación de hechos, conforme al Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas;

4. *Pide* al Secretario General que prepare una nómina de expertos en cuestiones jurídicas y en otras esferas, cuyos servicios puedan utilizar los Estados partes en una controversia mediante acuerdo para la determinación de hechos relacionados con la controversia, y pide a los Estados Miembros que propongan los nombres de cinco de sus nacionales, como máximo, para su inclusión en tal nómina.

1637a. sesión plenaria,
18 de diciembre de 1967.

2330 (XXII). Necesidad de acelerar la elaboración de una definición de la agresión en vista de la actual situación internacional

La Asamblea General,

Teniendo en cuenta que, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, todos los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, deberán abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas,

Considerando que uno de los propósitos fundamentales de las Naciones Unidas es mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz,

Convencida de que un problema fundamental con que se enfrentan las Naciones Unidas en el mantenimiento de la paz internacional continúa siendo el robustecimiento de la voluntad de los Estados de respetar todas las obligaciones de la Carta,

Considerando que existe un convencimiento general de que la elaboración de una definición de la agresión tendría considerable importancia para el mantenimiento de la paz internacional y para la adopción de medidas eficaces en virtud de la Carta encaminadas a suprimir actos de agresión,

Observando que no hay todavía una definición generalmente reconocida de la agresión,

1. *Reconoce* que existe un convencimiento general de la necesidad de acelerar la elaboración de una definición de la agresión;

2. *Crea* un Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión, compuesto de treinta y cinco Estados Miembros que serán nombrados por el Presidente de la Asamblea General teniendo en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa y la necesidad de que estén representados los principales sistemas jurídicos del mundo;

3. *Encarga* al Comité Especial que, teniendo en cuenta la presente resolución, los instrumentos jurídicos internacionales relativos a la cuestión y los antecedentes, métodos, prácticas y cualesquiera otros elementos de juicio pertinentes, así como los debates habidos en la Sexta Comisión y en sesiones plenarias de la Asamblea General, estudie todos los aspectos de la cuestión con el fin de que pueda prepararse una definición adecuada de la agresión, y presente a la Asamblea General, en su vigésimo tercer período de sesiones, un informe en que se recojan todas las opiniones expresadas y las propuestas formuladas;

4. *Pide* al Secretario General que proporcione al Comité Especial las facilidades y los servicios necesarios;

5. *Decide* incluir en el programa provisional del vigésimo tercer período de sesiones un tema titulado "Informe del Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión".

1638a. sesión plenaria,
18 de diciembre de 1967.

* * *

En cumplimiento del párrafo 2 de la resolución supra, el Presidente de la Asamblea General nombró a los miembros del Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión¹³.

El Comité Especial se compone de los Estados Miembros siguientes: ARGELIA, AUSTRALIA, BULGARIA, CANADÁ, COLOMBIA, CONGO (REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL), CHECOSLOVAQUIA, CHIPRE, ECUADOR, ESPAÑA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FINLANDIA, FRANCIA, GHANA, GUYANA, HAITÍ, INDONESIA, IRÁN, ITALIA, JAPÓN, JORDANIA, MADAGASCAR, MÉXICO, NORUEGA, REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, REPÚBLICA ARABE UNIDA, RUMANIA, SIERRA LEONA, SIRIA, SUDÁN, TURQUÍA, UGANDA, UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS, URUGUAY y YUGOSLAVIA.

¹³ Véase A/7061.

* * *

Otras decisiones

Derecho de los tratados

(Tema 86)

En su 1621a. sesión plenaria, celebrada el 6 de diciembre de 1967, la Asamblea General tomó nota del informe de la Quinta Comisión¹³ relativo a las consecuencias administrativas y financieras de la cuestión a que se refiere el párrafo 62 del informe de la Sexta Comisión¹⁴.

¹³ *Ibid.*, *Anexos*, tema 86 del programa, documento A/6940.

¹⁴ *Ibid.*, documento A/6913.